

**Protocolo sobre el agua y la salud  
al Convenio de 1992 sobre la protección y uso  
de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales,  
*hecho en Londres el 17 de junio de 1999***



# **PROTOCOLO SOBRE EL AGUA Y LA SALUD AL CONVENIO DE 1992 SOBRE LA PROTECCIÓN Y USO DE LOS CURSOS DE AGUA TRANSFRONTERIZOS Y LOS LAGOS INTERNACIONALES**

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSCIENTES de que el agua es esencial para el mantenimiento de la vida y de que su disponibilidad en las cantidades y calidad suficientes para satisfacer las necesidades humanas básicas constituye una condición previa para la mejora de la salud y el crecimiento sostenible,

RECONOCIENDO el efecto beneficioso para la salud y el bienestar de las personas que se deriva tanto del consumo de agua salubre y limpia, como del mantenimiento de un medio acuático en armonía y buen estado de funcionamiento,

SABEDORES de que las aguas superficiales y las aguas subterráneas son recursos renovables con capacidad limitada para recuperarse de los efectos perjudiciales que pueden tener las actividades humanas sobre su cantidad y calidad, y de que la falta de respeto de tales limitaciones puede entrañar efectos perjudiciales, a corto y a largo plazo, para la salud y el bienestar de quienes dependen de dichos recursos y de la calidad de los mismos y de que, por lo tanto, la gestión sostenible del ciclo hidrológico es esencial para la satisfacción de las necesidades humanas y la protección del medio ambiente,

SABEDORES igualmente de las consecuencias para la salud pública del déficit de agua en la cantidad y con la calidad suficientes para satisfacer las necesidades humanas básicas, así como de las graves repercusiones de dicho déficit, en particular para las personas vulnerables, desfavorecidas o que sufren exclusión social,

CONSCIENTES de que la prevención, el control y la reducción de las enfermedades vinculadas con el agua son tareas importantes y urgentes que sólo podrán llevarse a cabo de manera satisfactoria a través de una mayor cooperación a todos los niveles y entre todos los sectores, tanto a nivel nacional como internacional,

CONSCIENTES ASIMISMO de que la vigilancia de las enfermedades vinculadas con el agua y el establecimiento de sistemas de alerta rápida y de respuesta constituyen aspectos importantes de la prevención, el control y la reducción de dichas enfermedades,

BASÁNDOSE en las conclusiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) y, en particular, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y en el Programa 21, así como en el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21 (Nueva York, 1997) y en la decisión consiguiente de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible relativa a la ordenación sostenible de los recursos de agua dulce (Nueva York, 1998),

INSPIRÁNDOSE en las disposiciones pertinentes del Convenio de 1992 sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales, y subrayando la necesidad de

fomentar una aplicación más generalizada de tales disposiciones, así como de complementar el Convenio con medidas adicionales que refuercen la protección de la salud pública,

TENIENDO EN CUENTA la Convención de 1991 sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, la Convención de 1992 sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, la Convención de Naciones Unidas de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y el Convenio de 1988 sobre acceso a la información, a la participación pública en la toma de decisiones y al acceso a la justicia en asuntos ambientales,

TENIENDO ADEMÁS EN CUENTA los principios, objetivos y recomendaciones pertinentes de la Carta Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud de 1989, así como de la Declaración de Helsinki sobre el medio ambiente y la salud de 1994, y de las declaraciones, recomendaciones y resoluciones ministeriales en el marco del proceso de "Medio Ambiente para Europa",

RECONOCIENDO lo bien fundado y la relevancia de otras iniciativas, instrumentos y procesos europeos en el área del medio ambiente, así como la preparación y la aplicación de planes nacionales de actuación en materia de medio ambiente y de salud, y de planes nacionales de actuación en materia de medio ambiente,

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN los esfuerzos ya realizados por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y por la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud, al objeto de fortalecer la cooperación bilateral y multilateral para la prevención, el control y la reducción de las enfermedades vinculadas con el agua,

ANIMADOS por los múltiples logros obtenidos por los Estados miembros de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y por los Estados miembros del Comité Regional Europeo de la Organización Mundial de la Salud en la reducción de la contaminación y en el mantenimiento y la restauración de un medio acuático con capacidad para sustentar la salud y el bienestar de las personas,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

## **Artículo 1**

### **OBJETO**

El propósito del presente Protocolo es promover, a todos los niveles pertinentes y en contextos tanto nacionales, como transfronterizos e internacionales, la protección de la salud y el bienestar individuales y colectivos de las personas, en un marco de desarrollo sostenible, mediante una mejora de la gestión del agua que incluya la protección de los ecosistemas acuáticos, así como mediante la prevención, el control y la reducción de las enfermedades vinculadas con el agua.

## Artículo 2

### DEFINICIONES

A efectos del presente Protocolo:

1. La expresión «enfermedad vinculada con el agua» designa cualquier efecto perjudicial importante para la salud humana (muerte, incapacidad, enfermedad o trastornos) provocado directa o indirectamente por el estado de las aguas o por los cambios cualitativos o cuantitativos que las afecten.
2. La expresión «agua potable» designa el agua utilizada o destinada a ser utilizada por las personas para beber, cocinar, elaborar alimentos, proceder a su higiene personal u otros fines similares.
3. La expresión «aguas subterráneas» designa todas las aguas que se encuentran debajo de la superficie de la tierra, en la zona de saturación y en contacto directo con la tierra o el subsuelo.
4. La expresión «aguas cerradas» designa las masas de agua artificialmente separadas de las aguas dulces superficiales o de las aguas costeras, independientemente de que estén situadas o no en el interior de un edificio.
5. La expresión «aguas transfronterizas» designa todas las aguas superficiales o subterráneas que marcan, atraviesan o están situadas en las fronteras entre dos o más Estados; por lo que respecta a las aguas transfronterizas que desembocan directamente en el mar, su límite lo constituye una línea recta imaginaria trazada a través de la desembocadura entre los dos puntos extremos de las orillas durante la bajamar.
6. La expresión «efectos transfronterizos de las enfermedades vinculadas con el agua» designa cualquier efecto perjudicial importante para la salud humana (muerte, incapacidad, enfermedad o trastornos) en una zona que se encuentre bajo la jurisdicción de una Parte, provocado directa o indirectamente por el estado de las aguas localizadas en una zona bajo la jurisdicción de otra Parte, independientemente de que los efectos en cuestión constituyan o no un impacto transfronterizo.
7. La expresión «impacto transfronterizo» designa todo efecto perjudicial importante derivado de un cambio en el estado de las aguas transfronterizas causado por una actividad humana, cuyo origen físico se encuentre entera o parcialmente en una zona bajo jurisdicción de una Parte en el Convenio, sobre el medio ambiente de una zona bajo jurisdicción de otra Parte en el Convenio. Dichos efectos sobre el medio ambiente comprenden los relacionados con la salud y la seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras construcciones, o los relacionados con la interacción entre dichos factores; incluyen asimismo los efectos sobre el patrimonio cultural y las condiciones socioeconómicas resultantes de las modificaciones de estos factores.
8. El término «saneamiento» designa la recogida, el transporte, el tratamiento y vertido o la reutilización de excrementos humanos o de las aguas residuales domésticas, ya sea a través de sistemas colectivos o mediante instalaciones que dan servicio a un solo hogar o empresa.

9. La expresión «sistema colectivo» designa:
- a) un sistema para el suministro de agua potable a varios hogares o empresas y/o
  - b) un sistema de saneamiento que da servicio a varios hogares o empresas y también efectúa, en su caso, el transporte, el tratamiento y el vertido o reutilización de las aguas residuales industriales,
- independientemente de que su gestión recaiga en un organismo público, en una empresa del sector privado o una asociación de ambos.
10. La expresión «plan de gestión del agua» designa un plan para el desarrollo, la gestión, la protección o el uso del agua en una zona geográfica o en un acuífero, en el que se incluya la protección de los ecosistemas correspondientes.
11. El término «público» designa una o varias personas físicas o jurídicas, así como las asociaciones, organizaciones o grupos en que estas participen, con arreglo a la legislación o a las prácticas nacionales.
12. La expresión «poder público» designa:
- a) el Gobierno a nivel nacional, regional u otro
  - b) las personas físicas o jurídicas que desempeñan funciones administrativas públicas con arreglo a la legislación nacional, incluidos los deberes, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente, la salud pública, el saneamiento y la gestión del agua o su suministro
  - c) otras personas físicas o jurídicas que asuman responsabilidades o funciones públicas, o presten servicios públicos, bajo el control de alguno de los organismos o personas a que se refieren las letras a) y b)
  - d) las instituciones de cualquiera de las organizaciones económicas regionales de integración mencionadas en el artículo 21 que sea Parte en el Protocolo,
- sin incluir los organismos o instituciones que actúen como órgano judicial o legislativo.
13. El término «local» hace referencia a todos los niveles pertinentes de organización administrativa inferiores al de Estado.
14. El término «Convenio» designa el Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992.
15. La expresión «reunión de las Partes en el Convenio» designa el órgano creado por las Partes en el Convenio con arreglo a lo dispuesto en su artículo 17.
16. El término «Parte» designa, salvo indicación en contrario en el texto, un Estado o alguna de las organizaciones económicas regionales de integración mencionadas en el artículo 21 que haya consentido quedar vinculado por el presente Protocolo y para el cual el presente Protocolo esté en vigor.

17. La expresión «reunión de las Partes» designa el órgano creado por las Partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.

### **Artículo 3**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a:

- a) las aguas dulces de superficie
- b) las aguas subterráneas
- c) los estuarios
- d) las aguas costeras utilizadas con fines recreativos o destinadas a la producción piscícola mediante acuicultura o a la producción y recolección de moluscos
- e) las aguas cerradas generalmente destinadas al baño
- f) las aguas en fase de producción de agua potable, transporte, tratamiento o suministro
- g) las aguas residuales en proceso de recogida, transporte, tratamiento y vertido o reutilización.

### **Artículo 4**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, controlar y reducir las enfermedades vinculadas con el agua, en el marco de sistemas integrados de gestión del agua que tengan como objetivo el uso sostenible de los recursos hídricos, el mantenimiento de una calidad del agua ambiente que no ponga en peligro la salud humana y la protección de los ecosistemas acuáticos.
2. En particular, adoptarán todas las medidas adecuadas para garantizar:
  - a) Un suministro adecuado de agua potable salubre, libre de cualquier microorganismo, parásito o sustancia que constituya, como consecuencia de su cantidad o concentración, un peligro potencial para la salud humana. Para ello procederán a la protección de los recursos hídricos utilizados en la producción de agua potable, al tratamiento del agua y a la creación, mejora y mantenimiento de sistemas colectivos.
  - b) Un saneamiento adecuado, cuya calidad proteja suficientemente la salud humana y el medio ambiente. Para ello procederán, en particular, a la creación, mejora y mantenimiento de sistemas colectivos.
  - c) La protección eficaz de los recursos hídricos utilizados en la producción de agua potable —así como de los ecosistemas acuáticos correspondientes— contra otras fuentes de contaminación, como la agricultura, la industria y demás vertidos y emisiones de sustancias peligrosas. Para ello, procurarán reducir y eliminar de forma eficaz los vertidos y emisiones de sustancias que se consideren peligrosas

para la salud humana y los ecosistemas acuáticos.

- d) Las suficientes salvaguardias para la salud humana contra las enfermedades vinculadas con el agua que provoca su utilización con fines recreativos o de acuicultura, o que se derivan del agua en que se encuentran los moluscos que son objeto de producción o recolección, o bien de la utilización de aguas residuales para irrigación o de la utilización de lodos de depuración en agricultura o acuicultura.
  - e) El establecimiento de sistemas eficaces para vigilar situaciones que supongan una amenaza probable de aparición de brotes o casos de enfermedades vinculadas con el agua y para dar respuesta a tales brotes y casos, así como al riesgo de que se produzcan.
3. En lo sucesivo, las referencias que se hagan al «agua potable» y al «saneamiento» en el presente Protocolo aludirán al agua potable y al saneamiento necesarios para cumplir los requisitos del apartado 2 del presente artículo.
4. Las Partes basarán dichas medidas en la evaluación de toda propuesta, en relación con el conjunto de repercusiones (incluidos beneficios, desventajas y costes) que de ella se derivan para:
- a) la salud humana
  - b) los recursos hídricos
  - c) el desarrollo sostenible,
- teniendo en cuenta los diversos tipos de impacto que pueda entrañar en distintos medios ambientales cualquier medida que se proponga.
5. Las Partes tomarán todas las medidas adecuadas para crear unos marcos jurídicos, administrativos y económicos estables que permitan la contribución de los sectores público, privado y voluntario a la mejora de la gestión del agua con fines de prevención, control y reducción de las enfermedades vinculadas con el agua.
6. Las Partes exigirán a los poderes públicos que contemplen la adopción de medidas, o la aprobación de medidas adoptadas por otros, que puedan tener un impacto ambiental importante para cualquiera de las aguas que se hallan en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, que tengan debidamente en cuenta todos los posibles impactos de tales medidas sobre la salud pública.
7. En los casos en que una Parte sea asimismo Parte en el Convenio sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, el cumplimiento de los requisitos de dicho convenio por los poderes públicos de esa Parte en relación con una medida propuesta satisfará el requisito que se establece en el punto 6 en relación con dicha medida.
8. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán al derecho de las Partes a mantener, adoptar o poner en práctica medidas más estrictas que las establecidas en él.

9. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los derechos y obligaciones que atañan a las Partes en el mismo en virtud del Convenio o de cualquier otro acuerdo internacional en vigor, salvo en los casos en que los requisitos establecidos con arreglo al presente Protocolo sean más rigurosos que los requisitos correspondientes de dichos Convenio o acuerdo internacional.

## **Artículo 5**

### **PRINCIPIOS Y ENFOQUES**

Al adoptar medidas para poner en práctica el presente Protocolo, las Partes se orientarán, en particular, por los principios y enfoques que a continuación se indican:

- a) El principio de precaución, en virtud del cual no habrá dilación en la adopción de medidas de prevención, control o reducción de las enfermedades vinculadas con el agua, so pretexto de que la investigación científica no ha probado completamente la existencia de un nexo causal entre el factor al que esté dirigida la medida de que se trate, por un lado, y la posible contribución de dicho factor a la prevalencia de la enfermedad o al surgimiento de impactos transfronterizos, por otro.
- b) El principio de «quien contamina paga», en virtud del cual los costes de las medidas de prevención, control y reducción de la contaminación correrán a cargo del contaminador.
- c) En virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos con arreglo a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no dañen el medio ambiente de otros Estados, ni de zonas situadas allende los límites de su jurisdicción nacional.
- d) Los recursos hídricos se gestionarán de modo que se atiendan las necesidades de la generación actual sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para proveer a las suyas.
- e) Se adoptarán medidas preventivas destinadas a evitar brotes y casos de enfermedades vinculadas con el agua y a proteger los recursos hídricos utilizados en la producción de agua potable, ya que tales medidas permiten un tratamiento de los daños más eficaz y pueden ser más rentables que las medidas de corrección.
- f) Las medidas de gestión de los recursos hídricos deberán adoptarse al nivel administrativo competente más bajo.
- g) Habida cuenta de que el agua presenta una serie de valores sociales, económicos y ambientales, su gestión debe estar orientada hacia el mantenimiento de la combinación más aceptable y sostenible de dichos valores.
- h) Se fomentará el uso eficaz del agua mediante la aplicación de instrumentos económicos y de medidas de concienciación.
- i) El acceso a la información y la participación pública en la toma de decisiones relativas al agua y a la salud son necesarios, entre otras cosas, para potenciar la calidad de las decisiones y su puesta en práctica, lograr la sensibilización de la población sobre estas cuestiones, proporcionar al público la oportunidad de expresar sus preocupaciones y permitir que los poderes públicos tengan en cuenta



tales preocupaciones. Dichos acceso y participación han de verse complementados por un acceso adecuado a las vías de recurso judicial y administrativo contra las decisiones pertinentes.

- j) En la medida de lo posible, la gestión de los recursos hídricos se hará de manera integrada en las distintas cuencas hidrológicas, al objeto de vincular el desarrollo social y económico con la protección de los ecosistemas naturales y de establecer una relación entre dicha gestión y las medidas reglamentarias relativas a otros medios ambientales. Este enfoque integrado habrá de ser aplicado en todo el territorio de una cuenca hidrológica, sea ésta transfronteriza o no, con inclusión de las aguas costeras correspondientes, en toda la extensión de un acuífero de aguas subterráneas o en las partes pertinentes de la cuenca hidrológica o del acuífero de aguas subterráneas de que se trate.
- k) Se prestará especial atención a la protección de las personas particularmente vulnerables a la enfermedades vinculadas con el agua.
- l) Se proporcionará a toda la población, y en especial a las personas desfavorecidas o que sufren exclusión social, un acceso al agua equitativo y adecuado desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo.
- m) Como contrapartida de los derechos sobre el agua que les confieran el derecho privado y el derecho público, las personas físicas y jurídicas y las instituciones, tanto del sector público como del privado, habrán de contribuir a la protección del medio acuático y a la conservación de los recursos hídricos.
- n) En la aplicación del presente Protocolo, deberán tenerse debidamente en cuenta los problemas, las necesidades y el conocimiento locales.

## **Artículo 6**

### **OBJETIVOS Y PLAZOS**

1. Para lograr el propósito del presente Protocolo, las Partes perseguirán los objetivos de
  - a) acceso generalizado al agua potable para todos
  - b) acceso generalizado al saneamiento

en el marco de sistemas integrados de gestión del agua que tengan como objetivo el uso sostenible de los recursos hídricos, el mantenimiento de una calidad del agua ambiente que no ponga en peligro la salud humana y la protección de los ecosistemas acuáticos.

2. A ese fin, cada Parte establecerá y publicará los objetivos nacionales o locales en materia de normas de calidad y niveles de rendimiento que habrá que alcanzar o mantener a fin de conseguir un elevado nivel de protección contra las enfermedades vinculadas con el agua. Dichos objetivos serán objeto de una revisión periódica. Para ello, cada Parte adoptará disposiciones prácticas o de otro tipo que resulten adecuadas para la participación pública, en un marco transparente e imparcial, y garantizará que se tendrán debidamente en cuenta los resultados de dicha participación. Excepto en los casos en que las circunstancias nacionales o locales los hagan irrelevantes para prevenir, controlar y reducir las enfermedades vinculadas con el agua, los objetivos habrán de cubrir, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La calidad del agua potable suministrada, teniendo en cuenta las directrices correspondientes de la Organización Mundial de la Salud.
- b) La reducción del alcance de los brotes y casos de enfermedades vinculadas con el agua.
- c) El área territorial o el tamaño o porcentaje de la población que deben estar servidos por sistemas colectivos de suministro de agua potable o las zonas en que debe mejorarse el suministro de agua potable por otros medios.
- d) El área territorial o el tamaño o porcentaje de la población que deben estar servidos por sistemas colectivos de saneamiento o las zonas en que debe mejorarse el saneamiento por otros medios.
- e) Los niveles de rendimiento que deberán alcanzar, respectivamente, los sistemas colectivos y los otros medios de suministro de agua y de saneamiento.
- f) La aplicación de buenas prácticas reconocidas a la gestión del suministro de agua y del saneamiento, incluida la protección de las aguas utilizadas en la producción de agua potable.
- g) Los casos de vertidos de
  - i) aguas residuales sin tratar
  - ii) aliviaderos de aguas de tormenta sin tratarprocedentes de sistemas de recuperación de aguas residuales, en las aguas contempladas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo.
- h) La calidad de los vertidos de aguas residuales procedentes de instalaciones de depuración en las aguas contempladas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo.
- i) El vertido o la reutilización de lodos de depuración procedentes de sistemas colectivos de saneamiento o de otras instalaciones destinadas a ese fin y la calidad de las aguas residuales utilizadas a efectos de irrigación, teniendo en cuenta las directrices para el uso seguro de las aguas residuales y los excrementos en la agricultura y la acuicultura elaboradas por la Organización Mundial de la Salud y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- j) La calidad de las aguas utilizadas en la producción de agua potable, de las aguas generalmente destinadas al baño y de las aguas destinadas a la acuicultura o a la producción y recolección de moluscos.
- k) La aplicación de buenas prácticas reconocidas a la gestión de las aguas cerradas generalmente destinadas al baño.
- l) La detección y recuperación de parajes particularmente contaminados que tengan repercusiones perjudiciales para las aguas contempladas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo o que supongan un riesgo probable en ese sentido y amenacen, por consiguiente, con provocar alguna enfermedad vinculada con el agua.
- m) La eficacia de los sistemas de gestión, desarrollo, protección y uso de los recursos hídricos, incluida la aplicación de buenas prácticas reconocidas al control de la contaminación procedente de todo tipo de fuentes.
- n) La frecuencia de la publicación de información relativa a la calidad del agua potable suministrada y de otras aguas pertinentes a los objetivos del presente apartado, en los intervalos entre las publicación de datos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7.

3. En el plazo de dos años tras su adhesión al Protocolo, las Partes establecerán y publicarán los objetivos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, así como las fechas límite para alcanzarlos.
4. En los casos en que se prevea un proceso dilatado para la realización de un objetivo, se deberán establecer objetivos intermedios o escalonados.
5. Al objeto de fomentar la realización de los objetivos mencionados en el apartado 2 del presente artículo, las Partes:
  - a) Organizarán la coordinación, a escala nacional o local, de sus autoridades competentes.
  - b) Elaborarán planes de gestión del agua en contextos transfronterizos, nacionales y/o locales, de preferencia sobre la base de cuencas hidrológicas o acuíferos de agua subterráneas. Para ello, adoptarán disposiciones prácticas o de otro tipo que resulten adecuadas para la participación pública, en un marco transparente e imparcial, y garantizarán que se tendrán debidamente en cuenta los resultados de dicha participación. Estos planes podrán incorporarse a otros planes, programas o documentos pertinentes cuya elaboración responda a otros fines, a condición de que se autorice al público el conocimiento de las propuestas para lograr los objetivos mencionados en este artículo y los plazos respectivos.
  - c) Establecerán y mantendrán un marco jurídico e institucional para supervisar las normas de calidad del agua potable y garantizar su cumplimiento.
  - d) Establecerán y mantendrán los mecanismos, de naturaleza jurídica e institucional cuando así convenga, necesarios para supervisar, fomentar y, en su caso, hacer cumplir las demás normas de calidad y niveles de rendimiento para los que se hayan establecido los objetivos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

## **Artículo 7**

### **SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS**

1. Las Partes recopilarán y evaluarán información relativa a:
  - a) los resultados obtenidos en la consecución de los objetivos a que se refiere el apartado 2 del artículo 6
  - b) los indicadores establecidos para determinar la contribución de dichos resultados a la prevención, control o reducción de las enfermedades vinculadas con el agua..
2. Las Partes publicarán periódicamente los resultados de esta recopilación y evaluación de datos. La frecuencia de publicación quedará determinada por la reunión de las Partes.
3. Las Partes garantizarán que el resultado de los muestreos de aguas y efluentes realizados en el marco de esta recopilación de datos esté disponible al público.
4. Basándose en la recopilación y evaluación de datos mencionada, cada Parte efectuará periódicamente estudios de revisión de los resultados obtenidos en la consecución de los objetivos a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 y publicará una evaluación de dichos resultados. La frecuencia de dichos estudios quedará determinada por la reunión de las Partes. Sin perjuicio de la realización de estudios más frecuentes con arreglo a lo dispuesto

en el apartado 2 del artículo 6, entre los estudios de revisión que se lleven a cabo en virtud del presente apartado deberá figurar un estudio de los objetivos a que se refiere el apartado 2 del artículo 6, al objeto de mejorarlos a la luz de los conocimientos científicos y técnicos.

5. Cada Parte remitirá a la secretaría a que se refiere el artículo 17 un informe resumido de los datos recopilados y evaluados, y de la evaluación de los resultados obtenidos, para su distribución a las demás Partes. Dicho informe habrá de ajustarse a las directrices que establezca la reunión de las Partes. En tales directrices se estipulará que las Partes pueden utilizar a este fin informes relativos a los datos pertinentes que hayan sido elaborados para otros foros internacionales.
6. La reunión de las Partes evaluará los resultados obtenidos en la aplicación del presente Protocolo sobre la base de los informes resumidos.

## **Artículo 8**

### **SISTEMAS DE RESPUESTA**

1. Las Partes garantizarán, según el caso:
  - a) El establecimiento, mejora o mantenimiento de sistemas de vigilancia exhaustiva y de alerta rápida de alcance nacional y/o local, al objeto de:
    - i) detectar brotes o casos de enfermedades vinculadas con el agua, así como situaciones que representen una amenaza importante en ese sentido, incluidas las provocadas por incidentes de contaminación de aguas o por condiciones meteorológicas extremas
    - ii) notificar a las autoridades competentes de manera inmediata y clara tales brotes o casos de enfermedad y situaciones de amenaza
    - iii) en caso de amenaza inminente para la salud pública como consecuencia de alguna enfermedad vinculada con el agua, difundir entre los miembros de la población que puedan verse afectados toda la información que posean los poderes públicos que sirva para prevenir o atenuar los daños
    - iv) hacer recomendaciones a los poderes públicos pertinentes y, en su caso, al público sobre acciones preventivas y correctoras.
  - b) La elaboración adecuada y oportuna de planes nacionales y locales exhaustivos de intervención urgente en respuesta a tales brotes o casos de enfermedad y situaciones de amenaza;
  - c) La capacidad necesaria de los poderes públicos pertinentes para actuar en respuesta a tales brotes o casos de enfermedad y situaciones de amenaza con arreglo al plan de intervención urgente que corresponda.
2. Los sistemas de vigilancia y de alerta rápida, los planes de intervención urgente y las

capacidades de respuesta ante las enfermedades vinculadas con el agua podrán combinarse con los existentes en otros ámbitos.

3. Las Partes deberán haber establecido en el plazo de tres años tras su adhesión al Protocolo los sistemas de vigilancia y de alerta rápida, los planes de intervención urgente y las capacidades de respuesta a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

## **Artículo 9**

### **SENSIBILIZACIÓN, EDUCACIÓN, FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INFORMACIÓN**

1. Las Partes adoptarán medidas destinadas a incrementar la sensibilización pública en relación con:
  - a) la importancia de la gestión del agua y de la salud pública, así como de la relación entre ambas
  - b) los derechos sobre el agua y las obligaciones correspondientes con arreglo al derecho privado y al derecho público que atañen a las personas físicas y a las personas jurídicas y las instituciones, tanto del sector público como del privado, así como su obligación moral de contribuir a la protección del medio ambiente acuático y a la conservación de los recursos hídricos.
2. Las Partes fomentarán:
  - a) la comprensión de los aspectos de su trabajo que guardan relación con la salud pública, por parte de los responsables de la gestión y suministro de agua y del saneamiento
  - b) la comprensión de los principios básicos de la gestión y suministro de agua y del saneamiento, por parte de los responsables de la salud pública.
3. Las Partes fomentarán la educación y formación del personal profesional y técnico necesario para gestionar tanto los recursos hídricos como los sistemas de suministro de agua y de saneamiento, y promoverán la actualización y mejora de sus conocimientos y cualificaciones. La educación y la formación mencionadas incluirán aspectos pertinentes de salud pública.
4. Las Partes promoverán:
  - a) la investigación y el desarrollo de métodos y técnicas rentables de prevención, control y reducción de las enfermedades vinculadas con el agua
  - b) el desarrollo, por un lado, de sistemas integrados de información para el tratamiento de datos sobre tendencias a largo plazo, preocupaciones actuales, problemas acaecidos en el pasado y soluciones aplicadas con éxito a tales problemas en el ámbito del agua y la salud, y la notificación de dicha información a las autoridades competentes, por otro.

## Artículo 10

### INFORMACIÓN AL PÚBLICO

1. Como complemento de las obligaciones que el presente Protocolo les impone en cuanto a la publicación de datos o documentos específicos, las Partes adoptarán las medidas que permita su legislación para poner a disposición del público la información que obre en posesión de los poderes públicos y sea razonable considerar como necesaria para entablar un debate público sobre:
  - a) el establecimiento de objetivos y plazos para su realización, así como el desarrollo de planes de gestión del agua, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6
  - b) el establecimiento, mejora o mantenimiento de sistemas de vigilancia y de alerta rápida, así como la elaboración de planes de intervención urgente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8
  - c) el fomento de la sensibilización pública, la educación, la formación, la investigación y el desarrollo y la información, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.
2. Las Partes velarán por que los poderes públicos proporcionen al público, en los términos previstos por la legislación nacional y dentro de un plazo razonable, toda información pertinente relativa a la aplicación del presente Protocolo que haya sido solicitada.
3. Las Partes garantizarán que el público tenga acceso a la información a que se refieren el apartado 4 del artículo 7 y el apartado 1 del presente artículo en cualquier momento razonable, a fin de examinarla de forma gratuita, y pondrán a su disposición los medios suficientes para que puedan obtener copia de dicha información, previo pago de un coste razonable.
4. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo obliga a un poder público a publicar información o a ponerla a disposición del público cuando:
  - a) la información solicitada no obre en posesión del poder público de que se trate
  - b) la solicitud de información sea manifiestamente poco razonable o esté formulada en términos demasiado generales
  - c) la información se refiera a documentos que estén en elaboración o afecte a comunicaciones internas entre poderes públicas, a condición de que esta excepción esté prevista por la legislación o la práctica nacionales, habida cuenta del interés que la revelación de los datos solicitados presente para el público.
5. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo obliga a un poder público a publicar información o a ponerla a disposición del público cuando su revelación tenga repercusiones negativas sobre:
  - a) la confidencialidad con que la legislación nacional proteja las deliberaciones de los poderes públicos
  - b) las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública
  - c) la buena marcha de la justicia, la facultad de proporcionar a toda persona a un

juicio justo o la capacidad de un poder público para llevar a cabo una investigación de carácter penal o disciplinario

- d) la confidencialidad con que la legislación nacional proteja la información de carácter comercial o industrial, al objeto de defender un interés económico legítimo; no obstante, deberán revelarse los datos relativos a emisiones y vertidos que sean pertinentes para la protección del medio ambiente
- e) los derechos de propiedad intelectual
- f) la confidencialidad con que la legislación nacional proteja los datos o expedientes personales correspondientes a una persona física, en los casos en que ésta no haya autorizado su revelación al público
- g) los intereses de un tercero que hubiere proporcionado la información solicitada sin que esté obligado a ello por la ley, ni pueda estarlo, en los casos en que el tercero en cuestión no autorice su revelación al público
- h) los entornos a los que haga referencia la información de que se trate, como, por ejemplo, los lugares de reproducción de especies raras.

Estos motivos para denegar la divulgación de datos deberán interpretarse de manera restrictiva, habida cuenta del interés que la revelación de la información solicitada pueda tener para el público y en función de que ésta se refiera o no a emisiones y vertidos en el medio ambiente.

## **Artículo 11**

### **COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Las Partes cooperarán y se prestarán, según el caso, asistencia recíproca:

- a) para llevar a cabo actuaciones internacionales en apoyo de los objetivos del presente Protocolo
- b) cuando así se solicite, con el objeto de llevar a la práctica planes nacionales y locales a los efectos del presente Protocolo.

## **Artículo 12**

### **ACTUACIÓN INTERNACIONAL CONJUNTA Y COORDINADA**

En aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 11, las Partes fomentarán la cooperación internacional con fines de:

- a) Elaboración de objetivos conjuntos en los ámbitos a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.
- b) Establecimiento de indicadores a los efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 7, con el fin de dar a conocer la eficacia de las actuaciones destinadas a prevenir, controlar y reducir las enfermedades vinculadas con el agua.
- c) Creación, en el marco de los sistemas nacionales mantenidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 o como complemento de dichos sistemas, de sistemas conjuntos o coordinados de vigilancia y alerta rápida, y de planes y medios de intervención urgente que permitan hacer frente a los brotes y casos de

- enfermedades vinculadas con el agua, así como a las situaciones que representen una amenaza importante en ese sentido, especialmente si están provocadas por incidentes de contaminación de aguas o por condiciones meteorológicas extremas.
- d) Prestación de asistencia recíproca para hacer frente a los brotes y casos de enfermedades vinculadas con el agua, así como a las situaciones que representen una amenaza importante en ese sentido, especialmente si están provocadas por incidentes de contaminación de aguas o por condiciones meteorológicas extremas.
  - e) Desarrollo de sistemas integrados de información y de bases de datos, intercambio de información y puesta en común de experiencias y conocimientos técnicos y jurídicos.
  - f) Notificación rápida e inequívoca de las autoridades competentes de una Parte a las autoridades competentes de las demás Partes de:
    - i) brotes y casos de enfermedades vinculadas con el agua
    - ii) situaciones que representen una amenaza importante en ese sentido que puedan afectarles y que hayan sido detectados por aquéllas
  - g) Intercambio de datos relativos a medios eficaces para transmitir al público información sobre las enfermedades vinculadas con el agua.

### **Artículo 13**

#### **COOPERACIÓN EN MATERIA DE AGUAS FRONTERIZAS**

1. Sin perjuicio de las obligaciones a que estén sujetas con arreglo a los artículos 11 y 12, las Partes limítrofes de las mismas aguas transfronterizas habrán de cooperar y prestarse, según el caso, asistencia recíproca, al objeto de prevenir, controlar y reducir los efectos transfronterizos de las enfermedades vinculadas con el agua. En particular, deberán:
  - a) Intercambiar información y compartir, con las demás Partes limítrofes de las mismas aguas, los conocimientos que posean en relación con las aguas transfronterizas y los problemas y riesgos que estas representan.
  - b) Hacer un esfuerzo para establecer, junto con las demás Partes limítrofes de las mismas aguas transfronterizas, planes de gestión del agua conjuntos o coordinados, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 6, así como para crear los sistemas de vigilancia y alerta rápida y los planes de intervención urgente a que se refiere el apartado 1 del artículo 8, con el fin de hacer frente a los brotes y casos de enfermedades vinculadas con el agua, así como a las situaciones que representen una amenaza importante en ese sentido, especialmente si están provocadas por incidentes de contaminación de aguas o por condiciones meteorológicas extremas.
  - c) Adaptar, sobre una base de igualdad y reciprocidad, sus acuerdos y otros acuerdos relativos a sus aguas transfronterizas, con el fin de eliminar cualquier contradicción con los principios fundamentales del presente Protocolo y definir sus relaciones mutuas y la conducta que deberán observar en el marco de los objetivos del presente Protocolo.
  - d) Evacuar consultas, a petición de alguna de ellas, sobre la importancia de cualquier efecto perjudicial para la salud humana que pueda provocar una enfermedad vinculada con el agua.



2. Cuando las Partes de que se trate sean asimismo Partes en el Convenio, la cooperación y la asistencia en cuanto a los efectos transfronterizos de las enfermedades vinculadas con el agua que constituyen un impacto transfronterizo se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Convenio.

## **Artículo 14**

### **APOYO INTERNACIONAL A LAS ACTUACIONES NACIONALES**

Al cooperar y prestarse asistencia recíproca para llevar a la práctica planes nacionales y locales en cumplimiento de la letra b) del artículo 11, las Partes estudiarán, en particular, las modalidades más adecuadas para contribuir a la promoción de:

- a) La elaboración de planes de gestión del agua en un contexto transfronterizo, nacional o local, y de programas que permitan mejorar el suministro de agua y el saneamiento.
- b) Una mejor formulación de los proyectos elaborados en aplicación de dichos planes y programas, en particular cuando se trate de proyectos de infraestructuras, con el fin de facilitar su acceso a las fuentes de financiación.
- c) La ejecución eficaz de tales proyectos.
- d) El establecimiento de sistemas de vigilancia y de alerta rápida, así como de planes de intervención urgente y capacidades de respuesta en relación con las enfermedades vinculadas con el agua.
- e) La elaboración de la legislación necesaria para apoyar la aplicación del presente Protocolo.
- f) La formación teórica y práctica de los profesionales y del personal técnico indispensables.
- g) La investigación y desarrollo de medios y técnicas rentables para prevenir, controlar y reducir las enfermedades vinculadas con el agua.
- h) La explotación de redes eficaces para supervisar y evaluar la prestación de servicios relativos al agua y la calidad de estos, y el desarrollo de sistemas integrados de información y de bases de datos.
- i) El mantenimiento de una garantía de calidad en las actividades de supervisión, incluida la comparabilidad entre laboratorios.

## **Artículo 15**

### **SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES**

Las Partes examinarán el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo basándose en los estudios y evaluaciones mencionados en el artículo 7. Para ello, adoptarán en su primera reunión los acuerdos multilaterales de carácter no contencioso, extrajudicial y consultivo a que haya lugar. Tales acuerdos habrán de contemplar una participación adecuada del público.

## Artículo 16

### REUNIÓN DE LAS PARTES

1. La primera reunión de las Partes se convocará en el plazo de 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Con posterioridad, se celebrarán reuniones ordinarias a intervalos regulares establecidos por las Partes, los cuales no podrán superar el máximo de tres años, a no ser que sea necesario establecer otros a los efectos del apartado 2 del presente artículo. Las Partes celebrarán una reunión extraordinaria si así lo deciden en el curso de una reunión ordinaria, o si una de ellas lo solicita por escrito, siempre que dicha solicitud reciba el apoyo de un tercio de las Partes en los seis meses siguientes a su comunicación a todas las Partes.
2. Siempre se que sea posible, las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán coincidiendo con las reuniones de las Partes en el Convenio.
3. En sus reuniones, las Partes realizarán un seguimiento permanente de la aplicación del presente Protocolo y, teniendo en mente ese objetivo:
  - a) Harán un seguimiento de las políticas y los planteamientos metodológicos a que se haya recurrido para prevenir, controlar y reducir las enfermedades vinculadas con el agua, fomentarán su convergencia y reforzarán la cooperación transfronteriza e internacional con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14.
  - b) Evaluarán los progresos realizados en la aplicación del presente Protocolo, basándose en la información proporcionada por las Partes con arreglo a las orientaciones establecidas por la Reunión de las Partes, las cuales habrán de evitar duplicidades en materia de elaboración de informes.
  - c) Se mantendrán al corriente de los progresos realizados en la aplicación del Convenio;
  - d) Intercambiarán información con la Reunión de las Partes en el Convenio y estudiarán las posibilidades de actuación conjunta.
  - e) Recurrirán, cuando proceda, a los servicios de los órganos competentes de la Comisión Económica para Europa o del Comité Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud.
  - f) Determinarán las modalidades de participación de otros organismos internacionales competentes, gubernamentales y no gubernamentales, en todas las reuniones y demás actividades pertinentes a efectos del presente Protocolo.
  - g) Estudiarán, a la luz de la experiencia adquirida en otros organismos internacionales, la necesidad de adoptar disposiciones adicionales en materia de acceso a la información, de participación del público en el proceso de toma de decisiones y de acceso de éste a las vías de recurso judicial y administrativo contra las decisiones adoptadas dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo.
  - h) Confeccionarán un programa de trabajo, en el que figurarán los proyectos que deberán realizarse conjuntamente en el marco del presente Protocolo y del Convenio, y crearán los órganos necesarios para llevarlo a la práctica.
  - i) Elaborarán y adoptarán orientaciones y recomendaciones para fomentar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.
  - j) En su primera reunión, estudiarán el reglamento interno de sus reuniones y lo

aprobarán por consenso; dicho reglamento interno contendrá disposiciones destinadas a promover una cooperación armoniosa con la Reunión de las Partes en el Convenio.

- k) Examinarán y adoptarán las proposiciones de enmiendas al presente Protocolo.
- l) Estudiarán y tomarán cualquier medida que pueda precisarse para el logro de los fines del presente Protocolo.

## **Artículo 17**

### **SECRETARÍA**

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa y el Director de la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para Europa ejercerán las siguientes funciones de secretaría, en relación con el presente Protocolo:
  - a) Convocarán y prepararán las reuniones de las Partes.
  - b) Transmitirán a las Partes los informes y otras informaciones recibidas en aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
  - c) Ejercerán las demás funciones que determine la Reunión de las Partes, en función de los recursos disponibles.
  
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa y el Director de la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para Europa:
  - a) Establecerán en un memorándum de acuerdo las modalidades de distribución de las tareas e informarán a la Reunión de las Partes en consecuencia.
  - b) Darán cuenta a las Partes de los elementos y modalidades de ejecución del programa de trabajo mencionado en el apartado 3 del artículo 16.

## **Artículo 18**

### **ENMIENDAS AL PROTOCOLO**

1. Todas las Partes podrán proponer enmiendas al presente Protocolo.
2. Las propuestas de enmiendas al presente Protocolo se examinarán en una reunión de las Partes.
3. El texto de toda propuesta de enmienda al presente Protocolo se presentará por escrito a la secretaría, quien lo comunicará a todas las Partes al menos noventa días antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.
4. Toda enmienda al presente Protocolo deberá ser aprobada por consenso de los representantes de las Partes presentes en la reunión. La secretaría comunicará las enmiendas aprobadas al Depositario, quien las remitirá a todas las Partes para su aceptación. Las enmiendas aprobadas entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado noventa días después de que dos tercios de dichas Partes hayan depositado sus instrumentos de aceptación de la enmienda ante el Depositario. La enmienda entrará en vigor para toda otra Parte noventa días después de que ésta deposite su instrumento de

aceptación de dicha enmienda.

## **Artículo 19**

### **DERECHO DE VOTO**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las Partes dispondrán de un voto cada una.
2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto en los asuntos de su competencia acumulando un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si lo hacen sus Estados miembros, y viceversa.

## **Artículo 20**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si entre dos o más Partes surgiera una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Protocolo, dichas Partes buscarán una solución mediante la negociación o cualquier otro medio de solución de controversias que les resulte aceptable.
2. Al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Protocolo, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá manifestar por escrito al Depositario que, para las controversias no resueltas según el apartado 1 del presente artículo, acepta considerar obligatorio(s), en sus relaciones con toda otra Parte que acepte la misma obligación, uno de los medios de solución de controversias señalados a continuación, o ambos:
  - a) Cuando se trate de Partes que también sean Parte en el Convenio y que hayan aceptado como obligatorio(s) en sus relaciones mutuas uno o los dos medios de solución de controversias que aquél prevé, la solución de la controversia de acuerdo con las disposiciones del Convenio relativas a la solución de las controversias surgidas en relación con el mismo.
  - b) En los demás casos, el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, a no ser que las Partes decidan recurrir al arbitraje o a otro método de solución de controversias.

## **Artículo 21**

### **FIRMA**

El presente Protocolo quedará abierto a la firma para los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, así como para los Estados miembros del Comité Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud, para los Estados con estatuto consultivo ante la Comisión Económica para Europa, conforme al apartado 8 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947, y para las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos que sean miembros de la Comisión Económica para Europa o del Comité Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud a las que éstos hayan transferido sus competencias en los asuntos objeto del presente Protocolo, incluida la competencia para concluir tratados sobre estas materias, con ocasión de la tercera Conferencia Ministerial sobre Medio Ambiente y Salud que se celebrará en Londres los días 17 y 18 de junio de 1999 y, posteriormente, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 18 de junio de 2000.

## **Artículo 22**

### **RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN**

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios y las organizaciones de integración económica regional.
2. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones a que se hace referencia en el artículo 21.
3. Toda organización a la que se hace referencia en el artículo 21 que se convierta en Parte en el presente Protocolo sin serlo ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones emanadas del presente Protocolo. Si uno o más de los Estados miembros de dichas organizaciones son Partes en este Protocolo, la organización y sus Estados miembros acordarán sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo. En tal caso, la organización y los Estados miembros no ejercerán concurrentemente los derechos derivados del presente Protocolo.
4. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional a las que se hace referencia en el artículo 21 indicarán el ámbito de sus competencias con respecto a las materias regidas por el presente Protocolo. Asimismo, informarán al Depositario de toda modificación importante del ámbito de sus competencias.
5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán entregados al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito.

### **Artículo 23**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Protocolo entrará en vigor a los noventa días de la fecha en que se deposite el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para los fines del apartado 1 del presente artículo, no se sumarán los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional a los depositados por sus Estados miembros.
3. Para todo Estado u organización a que se alude en el artículo 21 que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Protocolo después de que se haya depositado el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor a los noventa días de la fecha del depósito, por parte de dicho Estado u organización, de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

### **Artículo 24**

#### **DENUNCIA**

A la expiración de un período de tres años a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte, ésta podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Depositario. Dicha denuncia surtirá efecto a los noventa días de la fecha de su recepción por el Depositario.

### **Artículo 25**

#### **DEPOSITARIO**

El Secretario General de las Naciones Unidas ejercerá las funciones de Depositario del presente Protocolo.

### **Artículo 26**

#### **TEXTOS AUTÉNTICOS**

El original del presente Protocolo, cuyos textos en alemán, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será entregado al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Londres, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve.